



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, dos (02) de Noviembre del dos mil veintidos (2022)

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, dos (02) de Noviembre del dos mil veintidos (2022)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2661**

Radicado N° 666824003002-2021-000237-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DIEGO FERNANDO CADAVID MONTOYA vs CLAUDIA ALEJANDRA BAUTISTA FORERO y SANTIAGO ALBERTO MAYA ARANGO

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ESTEBAN CADAVID BEDOYA apoderado de la parte demandante, contra el Auto INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2473, por medio del cual se niega la notificación y se requiere.

### **ANTECEDENTES.**

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA de DIEGO FERNANDO CADAVID MONTOYA contra CLAUDIA ALEJANDRA BAUTISTA FORERO y SANTIAGO ALBERTO MAYA ARANGO, representado en un título el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento, que se requirió a la parte demandante para cumplir la carga de notificación, quien apporto notificación vía WhatsApp

### **PLANTEAMIENTO DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta en el escrito de impugnación lo siguiente:

“ La aplicación WhatsApp en cada mensaje que se envíe tiene la opción de ver la pantalla Info. del mensaje, donde se muestra la hora de entrega y la lectura del mensaje.

Gracias a lo anterior, pude constatar que el señor SANTIAGO ALBERTO MAYA ARANGO, el martes 6 de septiembre de 2022, no solo recibió, sino que también vio la notificación enviada con sus anexos, como se prueba a continuación”

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2473, por medio del cual se niega la notificación y se requiere.

### **PROBLEMA JURIDICO**

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se niega la notificación y se requiere.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

En el caso sub examine encontramos que el doctor DIEGO FERNANDO CADAVID MONTOYA, apoderado de la parte demandada estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que expresa “ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”(negrillas del despacho)*

**Al respecto Sentencia C-420/20, la honorable corte constitucional al respecto dijo:**

*“ La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. .”*



Como se puede observar de lo anterior, solo se contempla la notificación mediante mensaje de datos al correo electrónico, mas no a plataformas tales como la que plantea el recurrente ya que la misma tiene una opción donde los mensajes pueden ser leídos, sin activarse el color azul de leído.

al Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, 1Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dispuso: “(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”

por lo que no hay lugar a reponer el auto por medio del cual se niega la notificación y se requiere.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el Auto INTERLOCUTORIO CIVIL N° 2473, por medio del cual se niega la notificación y se requiere.

**SEGUNDO: ORDENAR** al, apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente la notificación demandado SANTIAGOALBERTO MAYA ARANGO, vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**  
**JUEZ**

Estado N° 187 del 03-11-2022



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631be311ef376a07ffa1e53fbd26850899f505a87d0f7c670b76a3f0c761d55d**

Documento generado en 02/11/2022 01:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**